

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintidós

Auto N°:
Radicado: 05-001-31-60-008-2022-00091-00
Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Demandante: WILMER CORDOBA RIVAS
Asunto: **CONCEDE AMPARO DE POBREZA**

Procede el despacho a resolver sobre el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor WILMER CORDOBA RIVAS.

El Art. 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el AMPARO DE POBREZA a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho adquirido por cesión.

El solicitante afirmó bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que no cuenta con los medios suficientes para contratar un abogado que lo represente en el trámite de divorcio, de otro lado se negará la solicitud respecto del trámite de liquidación de sociedad conyugal por cuanto se trata de hacer valer un derecho a título oneroso.

Todo es suficiente para que, sin necesidad de mas consideraciones, se resuelva parcialmente favorable lo impetrado, ya que se está dando cumplimiento a las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

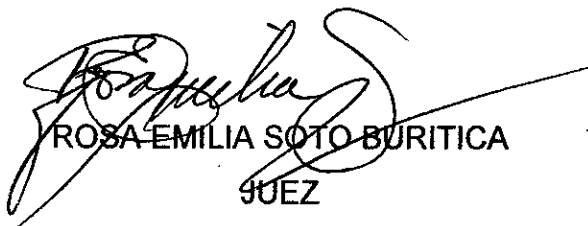
RESUELVE:

1. Conceder el AMPARO DE POBREZA al señor WILMER CORDOBA RIVAS, designándole como apoderado para que le presente el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, en contra de la señora MARIA AGUSTINA RAMIREZ, CONTRERAS, al doctor Amparo Octavio Blawood, quien se localiza en la daifobegmail.com teléfono 3004286661 quien lo representará en el respectivo proceso. 321 5023443

2. Niega la solicitud de amparo de pobreza para el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. Hecho lo anterior vaya al archivo.

NOTIFIQUESE,


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

